

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso EJECUTIVO seguido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en contra de MARCEL RODRIGUEZ CANCELADA Y OTRA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2015-00079-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar la solicitud efectuada por la ejecutante señora Luz Andrea Ospina Munera consistente en que el extremo pasivo y su apoderado sean declarados patrimonialmente responsables por los perjuicios que le fueron causados.

FUNDAMENTOS DEL PEDIMENTO

Basa su requerimiento en los fundamentos normativos establecidos en los artículos 78 a 81 del C.G.P. y señala como motivo del mismo que el 29 de marzo de 2019 se llevó a cabo en el proceso diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-13794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el cual le fue adjudicado por cuenta de su crédito.

Expresa que desde la adjudicación se han desatado varias actuaciones procesales por los demandados tendientes a impedir que se dicte en el proceso el auto aprobatorio del remate a su favor, llegando a un punto en que es evidente la dilación y la mala fe por los señores José Rodríguez y María Morales así como sus apoderados, siendo el ultimo el doctor Carlos Humberto Cetina Cuellar, quien insiste en interponer incidente de nulidad y recursos de reposición.

A su vez, corrido el traslado de la petición a los ejecutados, estos a través de su apoderado precisa que el incidente de nulidad planteado se ajusta a la normatividad legal, siendo además sumamente peligrosas las afirmaciones en cuanto a que existe mala fe o temeridad, pues de la lectura de las actuaciones adelantadas por el juzgado se determinó que no se había cumplido con algunas formalidades de carácter procesal tales como la publicación en debida forma de la citación a la audiencia de remate y en especial errores graves que afectan sus derechos

Afirma que la nulidad es viable y no puede ser tomada como un acto de deslealtad profesional por parte del abogado de la parte accionada o de buscar dilatar el proceso, pues en el caso de haber sido resuelta favorablemente las consecuencias hubieran sido otras y no se hubiera rematado el predio de su propiedad.

Asegura que el ejercicio de las acciones procesales que la ley consagra no pueden ser tomadas como actos de mala fe, dilatorios o de deslealtad profesional como lo pretende hacer ver la ejecutante.

Por último, alude el abogado que su actuación solo se limitó a presentar el incidente de nulidad en busca de la protección de los derechos de sus clientes, sin que estos sea mala fe.

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron prueba diferente a las documentales que reposan en este proceso, y que para el despacho no es necesario decretar ninguna de oficio, además que se encuentra materializado el trámite respectivo, se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como lo señala la memorialista, el Código General del Proceso contempla en sus artículos 80 y 81 la posibilidad que las partes y sus apoderados sean declarados patrimonialmente responsables por el detrimento que con su actuar puedan causar a quienes componen el otro extremo de la litis.

Es así que, haciendo uso de tal potestad, la ejecutante incoa el presente requerimiento, aludiendo que los accionados han realizado una serie de actuaciones dolosas para lograr que no sea aprobado el remate y entregado el inmueble que en remate le fuera adjudicado.

Sobre el particular se observa que si bien los ejecutados han materializado diversos mecanismos tendientes a que, como lo señala la memorialista, el remate no fuera aprobado, tal actuación ya fue decretada mediante auto de data 9 de diciembre del 2020, y en esta misma fecha se está comisionando al Alcalde Local N° 1 para que proceda a realizarle la entrega del predio.

También es de tener en cuenta que, si bien los argumentos que se plantean en el incidente de nulidad son los mismos que se reiteran en el recurso de reposición, no le es dable al despacho catalogar la actuación de los ejecutados como de mala fe, atendiendo que están haciendo uso de las prerrogativas que la norma les confiere para la defensa de sus intereses, con argumentos que han sido negados por este despacho, pero que serán revisados en instancia superior, otro aspecto que tampoco se puede cercenar.

Además, debe recordarse que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo dispone el art. 167 del C.G.P.

Por ello en esta clase de solicitudes no solo se debe probar los actos desplegados por quien se considera los realiza con mala fe, sino que es primordial señalar cuales son los perjuicios patrimoniales que se generan con dichas actuaciones, cuantificándolos, elemento del que adolece el petitum, por lo que aunado a lo señalado en párrafos precedentes permite a este despacho concluir la inviabilidad de la solicitud.

Como corolario de lo aquí analizado y especialmente ante la ausencia de prueba de los perjuicios causados se negar la solicitud efectuada por el extremo ejecutante se dispondrá el

En consecuencia, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud efectuada por el extremo ejecutante, en razón a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 014 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 6 de marzo de 2021.
Secretaria, _____.